

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable, señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, así como su reglamento, establecen que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y de la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de las comunidades con su entorno ecológico.

Que el Gobierno del Estado de México adquirió en propiedad el inmueble rústico denominado Rancho de Ojo de Agua ahora "Grutas de la Estrella", ubicado en el municipio de Tonicaco, Estado de México, con la finalidad de establecer un área de esparcimiento y recreación para la población, cuya superficie y colindancias se describen en el instrumento notarial número 31,206, volumen 546 del año de 1993, a cargo de Notario Público No. 6 de Ciudad Nezahualcóyotl, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 43, volumen Especial del Libro primero, sección primera de fecha 7 de mayo de 1993 en Tenancingo, México con una superficie de 40,181.75 m², (cuarenta mil ciento ochenta y uno punto setenta y cinco metros cuadrados).

Que en el municipio de Tonicaco, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyan zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna silvestres.

Que el área en referencia, "Grutas de la Estrella", posee diversa infraestructura turística, la cual ha funcionado para brindar recreo y esparcimiento a los visitantes que acuden a ella y es manejada por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Turismo.

Que la Secretaría de Ecología, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida el predio denominado "Grutas de la Estrella", situado dentro del Municipio de Tonicaco, México.

En mérito a lo expuesto, ha tenido a bien ser expedida la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "GRUTAS DE LA ESTRELLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONACICO, MÉXICO

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con categoría de Parque Estatal, el predio conocido como "Grutas de la Estrella", ubicado en el Municipio de Tonalico, Estado de México.

SEGUNDO.- El área natural protegida tendrá una superficie de 40,181.75 metros cuadrados, cuya delimitación se precisa a partir de las coordenadas "x", "y" Universales Transversales de Mercator (UTM). Su delimitación, sus rumbos, distancias y cuadro de construcción se precisan en el plano del polígono que forma parte de la presente declaratoria.

TERCERO.- De acuerdo al programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el predio en cuestión, se encuentra ubicado en zona de conservación y fragilidad ambiental alta.

CUARTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico, educativo, ecoturístico y cultural de los recursos naturales, así como de las instalaciones, para propiciar el equilibrio ecológico.

QUINTO.- Los usos preferentes del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y su respectivo programa de manejo, buscando fomentar una conciencia de protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico, educativo, ecoturístico y cultural de los recursos naturales.

SEXTO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal denominado "Grutas de la Estrella", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario;
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema;
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida;
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto;
- VI. Quedan prohibidos los asentamientos humanos; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre la reserva estatal, deberá ser aprobado por la Secretaría de Ecología y de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Ecología en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, elaborarán el programa de manejo del área natural protegida de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las de investigación y educación ambientales, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas de financiamiento para la administración del área natural, de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en la que se organizará la administración del área, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia de las normas oficiales mexicanas, normas oficiales técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

OCTAVO.- El uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área protegida, se ajustará a las definiciones siguientes:

- I. **Zonas de Protección.-** Son aquellas que conservan características naturales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción.
- II. **Zonas de Restauración.-** Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y reestablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- III. **Zonas de Conservación.-** Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestas cumplen con un propósito ambiental, como:
 - a).- Educación ambiental;
 - b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;
 - c).- Recarga de mantos freáticos;
 - d).- Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos;
 - e).- Cuerpos de agua;
 - f).- Estudios taxonómicos de flora y fauna;
 - g).- Zonas forestadas;
 - h).- Aprovechamiento científico;
 - i).- Formaciones geológicas; y
 - j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

NOVENO.- La autorización para la exploración, explotación, investigación o aprovechamiento científico de los recursos y realización de obras en áreas naturales protegidas, estarán sujetas al programa de manejo elaborado por la Secretaría de Ecología en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico.

DÉCIMO.- Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el patrimonio natural Estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación y de los servicios ambientales que generan.

DÉCIMO PRIMERO.- Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el patrimonio natural protegida.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Tonalco, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Agua, Obra Pública e Infraestructura y Desarrollo; de Desarrollo Económico, Agropecuario y de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaración.

DÉCIMO TERCERO.- Inscribese la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

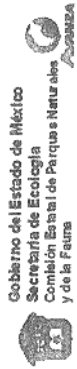
SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 13 días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



**ÁREA NATURAL PROTEGIDA
PARQUE ESTATAL
GRUTAS DE LA ESTRELLA
MUNICIPIO DE TONATICO,
ESTADO DE MÉXICO**

SUPERFICIE: 40,181.75 M2



Escala 1:2150

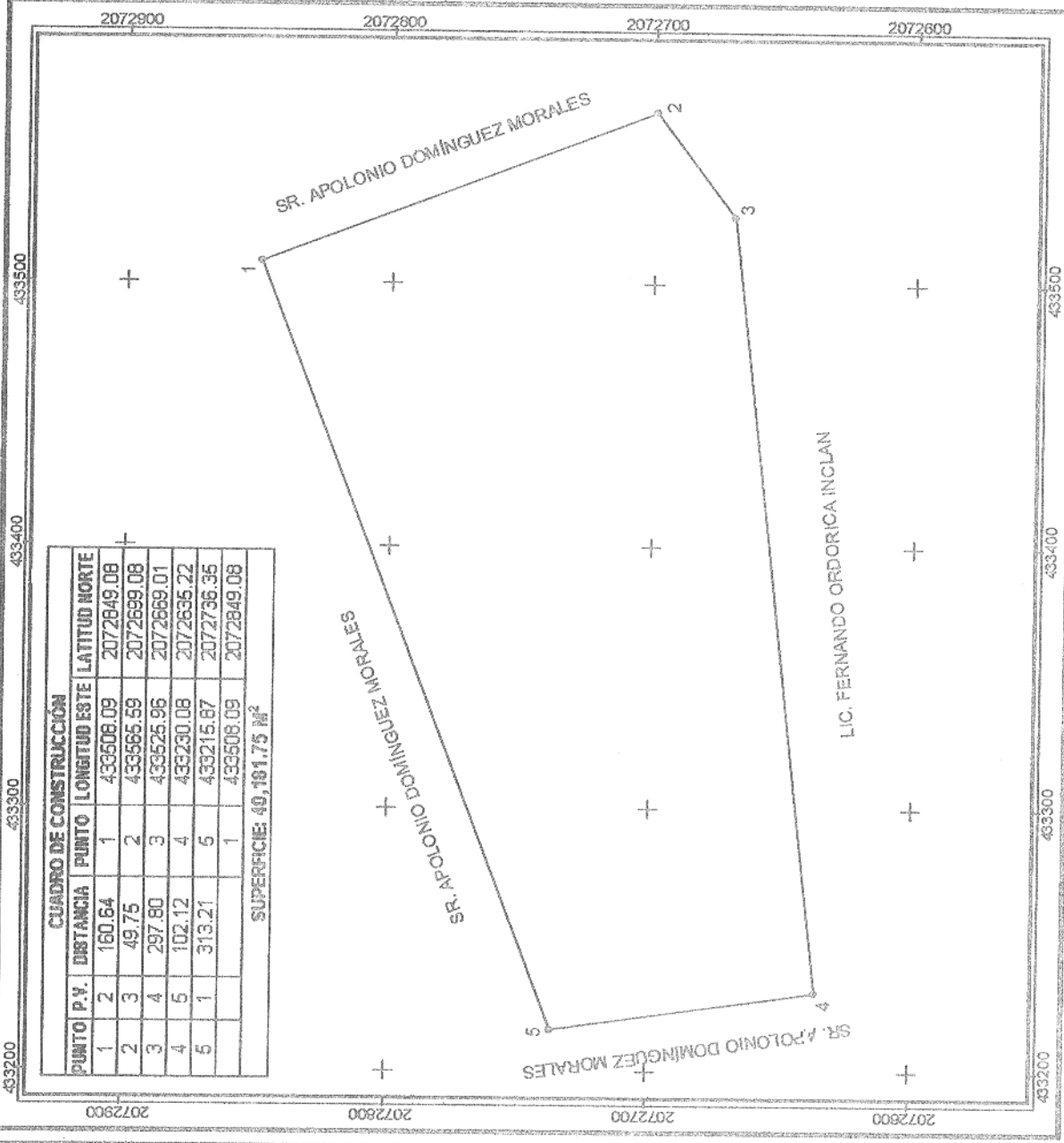
Escala Gráfica



FUENTE:

Otobto Digital Escala 1:20,000.
vuelo 2000.
Proyección Universal Transversa de
Mercator
(UTM)
Datum Horizontal:
Norteamericano de 1927 (NAD27)
Esferide de Clarke de 1866
Cuadrícula UTM a cada 200 metros

AGOSTO 2004



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN			
PUNTO	P.V.	DISTANCIA	PUNTO
1	2	160.64	1
2	3	49.75	2
3	4	297.80	3
4	5	102.12	4
5	1	313.21	5
SUPERFICIE: 40,181.75 M ²			

PUNTO	LONGTUD ESTE	LATITUD NORTE
1	433508.09	2072849.08
2	433565.59	2072699.08
3	433526.96	2072669.01
4	433230.08	2072636.22
5	433215.87	2072736.35
1	433508.09	2072849.08